

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero de julio de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo
Radicados:	05001 31 03 019 2022 00233 00
Demandante:	Noatum Logistics Colombia S.A.S.
Demandado:	V. Hellenic Group Solutions S.A.S.
Providencia:	Deniega mandamiento de pago

1. OBJETO

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P. ¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la exigibilidad de la obligación** refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.²

2.2 caso concreto. En el asunto *sub examine* la sociedad Noatum Logistics Colombia S.A.S. solicita al Juzgado librar orden de apremio con base en el acuerdo de pago suscrito entre aquella y la compañía V. Hellenic Group Solutions S.A.S., por la suma de \$250'000.000 como capital más intereses moratorios a la tasa máxima legal. (Cfr. Pgs. 1 y 2 archivo 01 C. Ppal). El acuerdo de pago base de recaudo, se encuentra dispuesto en el archivo 03 del cuaderno principal.

Ahora bien, frente al documento que se aporta se debe indicar que cuando se persigue el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, el auto de apremio está condicionado a

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

que al Juez se le ponga de presente un título que cumpla con los requisitos propios del título ejecutivo. Es decir, que no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama ni de su exigibilidad, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar.

En tal sentido, una vez realizado el estudio de los documentos aportados se puede determinar que la obligación reclamada no reúne los requisitos propios del título ejecutivo, ello atendiendo a las razones que pasan a explicarse.

La cláusula 2.1 del documento cartular dice de manera expresa:

“El Noatum acepta prestar al deudor el **monto aproximado** de COP. 250,000.000,00 (...) para realizar el pago por concepto de gastos portuarios al Puerto de Buena Ventura (...)”.

En la cláusula 2.2 contiene: “Las partes dejan constancia que el monto anterior puede variar y será actualizado en la fecha que se realice efectivamente el pago”.

La cláusula 2.3 da cuenta de las cuotas en las que sería pagado el capital, mientras que el numeral 2.4 del acuerdo indica que dichas cuotas también son aproximadas.

Así las cosas, la forma en la que fue pactada por la partes la obligación no permite avizorar un escenario de certeza sobre las prestaciones adquiridas y el monto de las mismas, dado que de forma ambigua y abstracta las partes adujeron que se trataba de aproximaciones. Esto se observa tanto frente a lo supuestamente entregado como frente a lo que hipotéticamente debía pagar la parte demandada. Por lo que no hay certeza de cuál fue el monto real y exacto entregado en mutuo a la sociedad demandada, es más, ni siquiera existe constancia en el documento de que aquella en efecto haya recibido a conformidad suma de dinero alguna, ya que como viene de verse, el acuerdo no ofrece claridad al respecto al referir que tanto el valor del préstamo como de las cuotas en que sería cancelado eran cifras “aproximadas”, sin que ello arroje certitud de cara a la obligación que pretende ejecutarse.

Del mismo modo ni los hechos ni pretensiones de la demanda, informan la fecha a partir de la cual se incurrió en mora, aunado a que como se vio, los instalamentos mensuales también podían ser variables, de allí que no puede hablarse de una acreencia actualmente exigible.

Adicionalmente se aprecia que se estableció una condición en dicho documento en el numeral 2.4 y no se observa la consolidación de la misma, lo que ratifica la inviabilidad de la ejecución. Lo mismo ocurre con el numeral 2.5, de lo que no hay prueba de su cumplimiento.

Frente a lo anterior, es del caso recordar que, sobre la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado que la ejecución tiene asidero cuando quien la reclame **haya cumplido con sus obligaciones**; en este punto se ha esgrimido que el ejecutante **debe probar que cumplió con sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas**.

El tratadista Hernando Devis Echandía ha expuesto que: “*Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, sólo procederán la ejecución y las*

medidas cautelares, si en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad o prueba sumaria y origen aparece que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del C.C. y del concepto de exigibilidad”³.

Sobre este punto el Tribunal Superior de Medellín ha indicado que frente a las obligaciones sometidas a un condicionamiento, la ejecución será posible si se demuestra el cumplimiento de la condición, *“el cual deber estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que presente tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones que sobre el particular se pretende hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado”* (negritas del Despacho). Y continúa puntualizando *“(…) la afirmación que se hace en cuanto a la necesidad de acompañar con el título no sólo la prueba del incumplimiento por parte del deudor, sino también del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte de quien demanda, deviene de la naturaleza misma de los contratos en los que se pacta la cláusula penal, porque cuando ellos son bilaterales, no resultaría explicable que uno de los contratantes pretenda hacer efectiva la sanción pactada por el incumplimiento de su contraparte cuando el mismo tampoco cumplió o no estuvo presto a cumplirlo”*.

En esa línea argumentativa, debe indicarse que lo reclamado deviene inviable por tratarse de una obligación surgida de un contrato bilateral. Por lo que le corresponde a la parte actora demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello se encontraba habilitada para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor; sin embargo, al momento de presentar la demanda no se aportaron los documentos necesarios donde se constate el cumplimiento efectivo de las obligaciones adquiridas en el contrato celebrado por los extremos contractuales.

Para finalizar se destaca lo establecido en el 3.2 de lo que no se da cuenta en la demanda. Y finalmente, la demanda no da razones sobre lo acordado por las partes en la cláusula séptima del mencionado acuerdo en donde se hace referencia que en caso de controversia devenida del mismo, sería sometida a la justicia arbitral.

Conclusión. Por lo anteriormente expuesto, no es posible afirmar que de la documentación arrojada con la presentación de la demanda se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conlleve a la apertura de la vía ejecutiva, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de apremio solicitada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal, Tomo III, pág. 345 Primera edición ABC 1972, Bogotá.

RESUELVE:

Denegar el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4d9e0989efca17691389144598cb30635975bea1f24e2bd4904f600ab76c17**

Documento generado en 13/07/2022 03:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**